

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2022

“Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 31, 68 y 109 de la Ley 160 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra el promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 13 de la Constitución Política señala que es deber del Estado brindar especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, es deber del Estado promover el acceso progresivo de la propiedad a los trabajadores rurales, con el fin de mejorar sus ingresos y condiciones de vida.

Que según el artículo 65 de la Constitución Política, el Estado otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de dar protección especial a la producción de alimentos.

Que el artículo 1 de la Ley 160 de 1994, traza como uno de sus objetivos el de *“dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar (...) y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”*.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones”*

Que la Ley 160 de 1994 establece en el artículo 16 la figura jurídica del Fondo Nacional Agrario, la cual es definida como la *“parte integrante de la inversión social que desarrolla el Estado”*.

Que la Ley 160 de 1994 en el inciso 2º del artículo 19 determina que *“el Instituto (hoy Agencia Nacional de Tierras) podrá transferir o donar parte de sus fondos o bienes en favor de otras entidades de derecho público, cuando delegue en ellas alguna de las atribuciones que se le confieren por la presente Ley”*.

Que la Ley 160 de 1994 establece en el artículo 31, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 establece los supuestos jurídicos que permiten a la Agencia Nacional de Tierras realizar compras de tierras, los cuales son:

“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras), podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

[...]

b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico”. (negrilla fuera del texto)

Que el artículo 32 de la Ley 160 de 1994, determina el procedimiento para la adquisición de los predios, en los eventos señalados en el artículo 31 de la misma Ley.

Que los predios rurales adquiridos bajo el trámite de negociación voluntaria con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 160 de 1994 ingresaban al Fondo Nacional Agrario como bienes fiscales patrimoniales del Incora, Incoder o la Agencia Nacional de Tierras, en virtud de lo establecido en el numeral 9º del artículo 16 de la citada Ley, que expresa *“Las propiedades que el Instituto adquiera a cualquier título”*.

Que el artículo 68 de la Ley 160 de 1994 dispone que *“Podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, (...)”*, aspecto que actualmente no cuenta con reglamentación tratándose de bienes fiscales patrimoniales, de ahí que sea necesario su desarrollo en aras de hacer uso de los predios provenientes del Fondo Nacional Agrario.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones”*

Por otra parte, la Ley 160 de 1994, en el artículo 109 establece ***“El INCORA procederá a traspasar en propiedad a las entidades públicas que señale el Gobierno Nacional, los bienes y recursos que hubieren estado destinados a la realización de las actividades, programas o funciones suprimidas o trasladadas por la presente Ley”***. (Negrilla fuera del texto)

Que según el inciso 3 del artículo 674 del Código Civil determina que: *“los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”*

Que de conformidad con la sentencia C-530 de 1996 y el inciso 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, los bienes fiscales y los bienes fiscales adjudicables son bienes imprescriptibles, y no son susceptibles de adquirir su dominio, dar acceso a tierras o formalizar tierras a través de procesos de prescripción adquisitiva de dominio.

Que en ese sentido en el Fondo Nacional Agrario existen partes o áreas de predios que no pueden destinarse a la producción agropecuaria, agrícola, piscícola o forestal comercial, debido a que su origen viene desde la Ley 135 de 1961 (artículo 58) y estaban destinadas a distintas obras de infraestructura y otras formas que en su momento el Incora contemplaba para el desarrollo del sector rural del país, por lo que en la actualidad deben transferirse a Entidades de Derecho Público, por lo que se hace necesario contar con reglamentación para estos efectos.

Que mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras- ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación cuyo objeto es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que conforme con el numeral 7 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 es una función de la Agencia Nacional de Tierras *“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”*.

Que el Decreto Ley 902 de 2017, *“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”*, Crea el Fondo de Tierras para la Reforma Rural integral, que en su artículo 18, lo define como *“un fondo especial que operará como una cuenta, sin personería jurídica, conformado por la subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales, y la subcuenta de tierras para dotación a comunidades étnicas, además de los recursos monetarios establecidos en el presente artículo. La administración del fondo y las subcuentas será ejercida por la Agencia Nacional de Tierras”*.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

Que el Decreto Ley 902 de 2017, no reguló o determinó normas específicas para los predios fiscales patrimoniales que pertenecían al Fondo Nacional Agrario para su regularización o legalización cuando su ocupación inició antes de la expedición del citado Decreto Ley.

Que los artículos 27 y 81 del Decreto Ley 902 de 2017 establecen los regímenes de transición normativa entre la Ley 160 de 1994 y el citado Decreto Ley, el primer artículo para los procesos de adjudicación de baldíos de la nación y el segundo para los procesos especiales agrarios, pero no estableció una norma especial y directa para el caso de los procesos de adjudicación de los bienes fiscales patrimoniales de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que vienen del Fondo Nacional Agrario.

Lo relativo a bienes fiscales patrimoniales del Fondo Nacional Agrario se había reglamentando a través de Acuerdos expedidos por la Junta Directiva del Incora o el Consejo Directivo del Incoder, pues las normas que regulaban el funcionamiento de estas entidades en relación con las competencias del Consejo Directivo, siendo el último Acuerdo sobre esta materia fue el Acuerdo 349 de fecha 16 de diciembre de 2014 por parte del Consejo Directivo del Incoder.

Que las facultades mediante las cuales se expidió el Acuerdo 349 de 2014 por el Consejo Directivo del Incoder fue el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 3759 de 2009, norma que no se reprodujo como función del Consejo Directivo del Incoder.

Que en igual sentido los predios adquiridos por el Incoder o la Agencia Nacional de Tierras a través de la adquisición directa de tierras requiere de una reglamentación ajustada y actualizada para su adjudicación, las cuales se venían realizando bajo el procedimiento definido en el Acuerdo 349 del 16 de diciembre de 2014 del Consejo Directivo del Incoder, teniendo en cuenta que el capítulo VI de la Ley 160 de 1994 no fue derogado de manera expresa ni tácita por el Decreto Ley 902 de 2017, se hace necesaria la expedición de normas que permitan realizar interacciones entre la adquisición de los predios para los programas especiales establecidos en los literales b) y c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y que se encuentran vigentes en el Decreto Reglamentario Único Reglamentario del Sector Agricultura, Pesquero y Desarrollo Rural, concretamente en el Libro 2 Parte 14 en los Títulos 6, 16 y 18, así como la forma de adjudicación a través del Procedimiento Único creado con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017.

En igual sentido deben aplicarse las normas y el procedimiento, que por este decreto se reglamenta, a los bienes fiscales patrimoniales adquiridos para la población campesina en relación con compromisos suscritos con el Gobierno Nacional con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, para que todos los procesos se realicen bajo el principio constitucional a la igualdad.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquirieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adicionase el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

**"TÍTULO 23
REGULARIZACIÓN DE BIENES FISCALES PATRIMONIALES**

**Capítulo 1
Reglas Generales**

Artículo 2.14.23.1.1. Objeto. Las disposiciones del presente título tienen por objeto reglamentar la regularización y las transferencias especial a entidades de derecho público de bienes fiscales patrimoniales en los siguientes casos:

1. Adjudicación de predios rurales fiscales patrimoniales ocupados de manera regular y lícita antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 a sujetos de ordenamiento.
2. Selección de beneficiarios y adjudicación de los programas especiales de dotación de tierras a través de la adquisición de tierras establecidos conforme al artículo 31 de la Ley 160 de 1994 en los literales b) y c), así mismo los predios con destinación específica determinada antes del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Transferencia de áreas de estos predios a las entidades de derecho público, cuando corresponda en virtud del artículo 109 de la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, las disposiciones del presente título se aplican a la adjudicación de la propiedad del conjunto de bienes inmuebles transferidos por los extintos Incora e Incoder y demás entidades liquidadas del sector que hayan transferido sus activos a la Agencia Nacional de Tierras y a aquellos que sean o que hayan sido transferidos por el Ministerio de Agricultura, el Consejo Nacional de Estupefaciente o la Sociedad de Activos Especiales -SAE SAS- o quien haga sus veces, antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, así como, los adquiridos por los programas especiales de dotación de tierras a través de la adquisición de tierras o los que fueron adquiridos o transferidos con destinación específica para el cumplimiento de compromisos suscritos por el Gobierno Nacional antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. No se aplicarán las previsiones del presente título para resolver las peticiones de adjudicación de los predios ingresados al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral sobre los que se deban adelantar procesos de asignación de derechos, los cuales se ejecutarán conforme a las reglas del Decreto Ley 902 de 2017, sus manuales operativos y demás disposiciones normativas complementarias.

No se aplicarán las previsiones del presente título para resolver las peticiones de adjudicación de los predios ingresados al Fondo Nacional Agrario o al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral que hubieren sido adquiridas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas; así como, las que por su naturaleza deban destinarse a la titulación colectiva en favor de las comunidades negras, las cuales se regirán por las normas especiales contenidas en la Ley 160 de 1994, la Ley 70 de 1993, el Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 1745 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo 2. Se excluyen de los procesos de regularización o adjudicación de este título los predios fiscales patrimoniales de la Agencia Nacional de Tierras que por su naturaleza, por definición legal o reglamentaria son inadjudicables.

Artículo 2.14.23.1.2. Definiciones. Para los efectos del presente título, respecto de los predios que tienen naturaliza jurídica de bienes fiscales patrimoniales, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Adjudicación de bienes fiscales patrimoniales:** Acto jurídico por medio del cual la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces otorga el derecho de dominio, sobre un bien inmueble rural, a un sujeto de acceso a tierras con las condiciones y requisitos que en este título se establecen, como conclusión de un procedimiento administrativo.
2. **Regularización de bienes fiscales patrimoniales:** Es el procedimiento administrativo mediante el cual se adjudica los predios fiscales patrimoniales de la Agencia Nacional de Tierras, a quien, cumpliendo con los requisitos de ley vigentes para la época de ocupación, ingresaron con autorización del Incora o Incoder, lo ha venido ocupando y explotando de manera regular y lícita antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017.
3. **Ocupación de bienes fiscales patrimoniales:** Es el acto por el cual una persona ingresa y explota los predios fiscales patrimoniales, en actividades productivas agropecuarias.
4. **Bienes aptos:** Son bienes inmuebles rurales sobre los cuales se pueden desarrollar proyectos productivos y que reúnen los requisitos

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquirieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

jurídicos, agronómicos y agrológicos que connotan su viabilidad para ser adjudicados a sujetos de acceso a tierras de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017.

5. Bienes no aptos: Son los bienes inmuebles rurales que no reúnen alguno de los requisitos para ser considerados aptos. Los bienes no aptos técnicamente no podrán ser adjudicados a sujetos de acceso a tierras, sin embargo, su dominio podrá ser transferido a entidades de derecho público y en general para desarrollar las acciones de administración que la ANT estime convenientes.

6. Bienes no aptos por destinación: Bienes inmuebles que, a pesar de ser aptos, están siendo utilizados para fines distintos a la explotación agropecuaria y pueden ser transferidos a entidades de derecho público.

Artículo 2.14.23.1.3. Naturaleza de los bienes. Los bienes que regulan este título, tienen la naturaleza de bienes fiscales patrimoniales de propiedad de la ANT y por tanto, conforme al inciso 3 del artículo 674 del Código Civil y el inciso 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, no pueden ser objeto de posesión, contra ellos no procede la declaración de pertenencia y su propiedad solo puede adquirirse mediante título traslativo del dominio o adjudicación expedido por la ANT.

Para la administración y disposición de los bienes inmuebles ingresados al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, se aplicarán de preferencia las normas respectivas previstas en la legislación agraria y en este título.

Artículo 2.14.23.1.4. Expectativas legítimas. Quienes hayan ingresado a los predios fiscales patrimoniales con autorización previa mediante acto administrativo por parte del Incora, Incoder o ANT, que no hayan consolidado su situación jurídica individual y concreta conforme al artículo 58 de la Constitución Política y las normas agrarias vigentes, mantienen una expectativa legítima frente a la adjudicación.

Se excluyen de dicho tratamiento los ocupantes que sean declarados como ocupantes de hecho de mala fe, en ambos casos, conforme a las normas especiales que en el presente título se establecen.

Los ocupantes de hecho y quienes legítimamente han sido beneficiarios de la destinación o asignación provisional, comodato, reserva, arrendamiento, usufructo o cualquier tipo de tenencia de los predios fiscales patrimoniales, no podrán alegar en ningún caso posesión o derecho adquirido a la adjudicación del inmueble respectivo por el solo transcurso del tiempo.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.14.23.1.5. Beneficiarios de regularización. Serán beneficiarios de los procesos de regularización de derechos previstos en el presente título sobre los bienes fiscales patrimoniales las personas que hayan ingresado a los predios o parcelas con autorización por acto administrativo del Incora, Incoder o la ANT, y que actualmente cumplen con los requisitos establecidos para sujetos de acceso a tierras de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017.

Artículo 2.14.23.1.6. Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO- Sin excepción, los aspirantes a la adjudicación o regularización de bienes fiscales patrimoniales, en cualquiera de las modalidades previstas en el presente título deberán ser inscritos en el RESO de la ANT, distinguiéndolos en el módulo de acceso a tierras, conforme a las reglas establecidas en los manuales operativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras.

Artículo 2.14.23.1.7. Unidades Agrícolas Familiares. Salvo las excepciones consagradas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, los predios sometidos a las disposiciones contenidas en este título serán destinados preferencialmente a la constitución de Unidades Agrícolas Familiares -UAF-, cuya extensión será fijada de conformidad con la metodología que haya expedido el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, o las normas que modifiquen, deroguen, sustituyan o adicionen.

Artículo 2.14.23.1.8. Régimen de obligaciones y limitaciones de la adjudicación. Todas las adjudicaciones de tierras de que trata el presente título estarán sometidas al cumplimiento de las obligaciones establecido por el artículo 8 del Decreto Ley 902 de 2017, por un periodo de siete (7) años contados a partir de la fecha de inscripción de la resolución de adjudicación en el correspondiente Registro de Instrumentos Públicos.

En la misma resolución, se dejará constancia de las demás limitaciones relacionadas con el uso, protección y conservación de los recursos naturales renovables, caminos, servidumbres de tránsito y de aguas, las cuales estarán sometidas a los tiempos y reglas de las normas que regulan la materia.

Artículo 2.14.23.1.9. Resolución de adjudicación. Definida la situación del aspirante, la Agencia Nacional de Tierras, expedirá la resolución por medio de la cual se adjudican en propiedad los predios objeto del presente título, las cuales deberán hacerse conjuntamente a nombre de los conyugues y/o compañeros permanentes cuando a ello hubiere lugar conforme al inciso 1º del artículo 25 del Decreto Ley 902 de 2017.

En la resolución se determinará e identificará el bien, su valor contable conforme a su ingreso a los inventarios de la Agencia Nacional de Tierras dejando determinado el 100% para los sujetos a título gratuito del artículo 4 y el valor que corresponda y la contraprestación de los sujetos de acceso

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

a tierras parcialmente gratuitos del artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017, las obligaciones y limitaciones de la adjudicación señaladas en el artículo 2.1.2.23.8. del presente título.

Podrá realizarse adjudicaciones en común y proindiviso siempre que los beneficiarios consientan de forma expresa en ello.

Parágrafo. Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación, la Agencia Nacional de Tierras remitirá oficiosamente el acto administrativo a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se realice el respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria.

La Agencia Nacional de Tierras podrá pagar los impuestos de registro para inscribir las resoluciones de adjudicación que expida en el marco de los procesos desarrollados en el presente título, conforme a los proyectos de inversión y las apropiaciones respectivas o gestionar las excepciones con las gobernaciones y sus asambleas departamentales.

Artículo 2.14.23.1.10. Renuncia a la adjudicación. Los aspirantes podrán renunciar a la adjudicación, mediante comunicación expresa y escrita dirigida a la Agencia Nacional de Tierras, hasta antes de la expedición del acto administrativo de adjudicación.

La aceptación de la renuncia implica la pérdida de los derechos originados en el proceso de adjudicación, pero no su exclusión del RESO de la ANT en condición de aspirante en el módulo de acceso a tierras.

Emitido el acto administrativo de adjudicación, la renuncia solo podrá ser tramitada mediante la figura de revocatoria directa del acto administrativo, exigiéndose la manifestación expresa y escrita de la persona adjudicataria y los motivos para revocar.

CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE PREDIOS OCUPADOS DE MANERA REGULAR Y LÍCITA

Artículo 2.14.23.2.1. Regularización. Será posible adjudicar predios fiscales patrimoniales a los aspirantes que se encuentren en las siguientes condiciones:

1. Ocupantes con procedimientos inconclusos de adjudicación, en los que no se hubiese expedido la respectiva resolución de adjudicación, por razones distintas al cumplimiento de los requisitos personales para el acceso a tierras. La regularización procederá siempre que exista identidad del bien actualmente ocupado y solicitado, y aquel del trámite inconcluso.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

2. Ocupantes beneficiarios de adjudicación por parte de Incora y/o Incoder que hubiesen omitido adelantar el proceso de inscripción en el Registro del respectivo título. La regularización procederá siempre que se presenten las siguientes circunstancias:
 - a. El predio haya quedado registrado a nombre de la Agencia Nacional de Tierras con ocasión de la liquidación del Incoder y por el principio de prioridad y rango del estatuto registral no se pueda registrar la resolución de adjudicación expedida por el Incora o Incoder.
 - b. Que exista identidad entre el predio adjudicado con anterioridad, el actualmente solicitado y el ocupante adjudicatario anterior.
3. La ocupación de los predios fiscales patrimoniales de la Agencia Nacional de Tierras será regular para todos los casos en los que sea ejercida por 5 años con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, por una persona que cumpla los requisitos para la regularización establecidos en el presente título y no se reconozca un mejor derecho de un ocupante anterior.

Parágrafo 1. En los eventos del numeral 2 del presente artículo se deberá realizar el decaimiento de acto administrativo, exigiéndose la manifestación expresa y escrita de la persona adjudicataria, antes de realizar el procedimiento de regularización establecido en este capítulo.

Artículo 2.14.23.2.2. Procedimiento para la regularización de predios. Para la adjudicación de los predios fiscales patrimoniales en los eventos señalados en el artículo anterior, se adelantará en zonas focalizadas y no focalizadas el procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 2.14.23.2.3. Apertura del trámite administrativo de regularización. En virtud del Informe Técnico Jurídico Preliminar – ITJP, y en caso de comprobarse que los solicitantes cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 4 o 5 del Decreto Ley 902 de 2017, se ordenará mediante auto lo siguiente:

1. Abrir el trámite administrativo de regularización en favor de los potenciales beneficiarios, indicando la identificación física y jurídica del bien inmueble objeto de solicitud.
2. La inscripción en el RESO de los potenciales beneficiarios.
3. Notificar el acto administrativo a los interesados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar el acto administrativo al Ministerio Público, cuando este se haya constituido como parte al interior de la actuación administrativa.

Artículo 2.14.23.2.4. Informe técnico jurídico definitivo – ITJD – para los procesos de regularización. En la elaboración del Informe Técnico

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

Jurídico Definitivo, se deberán evaluar nuevamente los requisitos subjetivos contenidos en los artículos 4 o 5 del Decreto Ley 902 de 2017, así como los requisitos objetivos del predio solicitado en adjudicación teniendo en cuenta las prohibiciones o limitaciones que establezca la Ley. De igual manera, se deberán valorar todas las etapas surtidas al interior de la actuación administrativa y los elementos materiales probatorios que reposen dentro del expediente.

Lo anterior, se hará con el fin de que, en el Informe Técnico Jurídico Definitivo, se conceptúe la viabilidad o no de la adjudicación.

En esta etapa, en caso de no haberse identificado variación frente al informe técnico jurídico preliminar, no será necesario expedir un nuevo informe.

Artículo 2.14.23.2.5. Decisión de cierre del trámite administrativo de regularización. La Agencia Nacional de Tierras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del resultado del Informe Técnico Jurídico Definitivo, proferirá el acto administrativo motivado de adjudicación o de negación.

Cuando se trate de la resolución que adjudica seguirá las reglas del artículo 2.1.2.23.9. del presente decreto.

El acto administrativo del que habla el presente artículo deberá notificarse personalmente en virtud de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021 o las nomas que lo modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen, y de igual manera, será susceptible de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CAPÍTULO 3 PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PREDIOS ADQUIRIDOS POR PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 2.14.23.3.1. Programas especiales y destinaciones especiales. El presente capítulo regula la forma de seleccionar y adjudicación a los sujetos de acceso a tierras conforme a los requisitos del artículo 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, para los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia Nacional de Tierras adquiridos para los programas especiales de dotación de tierras establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 en los literales b) y c) o aquellos bienes adquiridos o recibidos por la Agencia Nacional de Tierra para el cumplimiento de compromisos suscritos por el Gobierno Nacional antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017.

Artículo 2.14.23.3.2. Conformación del expediente. Se conformará un expediente por predio o por parcelación con la información que repose en la Agencia Nacional de Tierras.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.14.23.3.3. Obtención de concepto ambiental, municipal e información secundaria. Conformados los expedientes por predio, la Agencia Nacional de Tierras para adelantar el trámite deberá requerir a las autoridades ambientales y municipales competentes para que alleguen al trámite, la información sobre las determinantes ambientales, usos del suelo permitidos, condicionados y restringidos, y toda aquella información necesaria para el debido cálculo de la unidad agrícola familiar predial, tales como información secundaria a entidades del derecho público, federaciones o asociaciones, entre otras, con el objetivo de conocer los costos de producción y comercialización vigente.

Artículo 2.14.23.3.4. Cálculo de la Unidad Agrícola Familiar. La Agencia Nacional de Tierras competente para adelantar el trámite deberá elaborar el cálculo de la Unidad Agrícola familiar, conforme a la metodología que haya expedido el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, o las normas que las modifiquen, deroguen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo. Cuando el informe de caracterización agronómica no contenga elementos suficientes para el cálculo de Unidad Agrícola Familiar, se deberá complementar o ajustar la información de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por la Agencia para ello, si fuera del caso se podrá realizar una nueva visita para obtener la información faltante, inexacta o que necesite actualizarse por el paso del tiempo.

Artículo 2.14.23.3.5. Visita topográfica. En el evento que el predio no cuente con el levantamiento topográfico o cuando la información disponible sea insuficiente para calcular la Unidad Agrícola Familiar o para formular la propuesta de parcelación, la Agencia Nacional de Tierras competente para adelantar el trámite solicitará la visita topográfica a los predios.

Para la visita se deberá tener en cuenta la información geográfica y espacial disponible, los conceptos ambientales y de uso del suelo emitidos por las autoridades competentes y el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar si se encuentra en el expediente.

Como resultado de la visita de topografía o con la información recolectada sobre el predio, ya sea por haber sido solicitada o por contar con la información suficiente para ello, se deberá elaborar Informe técnico del levantamiento topográfico que contenga además la propuesta de parcelación cuando se necesario conforme al cálculo de la Unidad Agrícola Familiar predial efectuado.

Artículo 2.14.23.3.6. Información de sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural. La Agencia Nacional de Tierras competente verificará que los potenciales beneficiarios de los programas especiales

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquirieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

de dotación de tierras establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 en los literales b) y c), o de las destinaciones especiales producto de los compromisos suscritos por el Gobierno Nacional con anterioridad al Decreto Ley 902 de 2017, se encuentren inscritos en el RESO, de lo contrario se adelantaran las jornadas de recolección de FISO que sean necesarias.

Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Tierras realizará la valoración de los FISO para las personas destinatarias de los programas especiales o destinaciones especiales, con el fin de contar con la información de la totalidad de los sujetos de ordenamiento a considerar en el procedimiento, también se deberá verificar los requisitos establecidos en cada uno de los programas especiales para cada caso.

Parágrafo 2. En lo previsto en el presente artículo, se atenderán las reglas particulares que para la valoración y calificación de FISO adopte la Agencia Nacional de Tierras y que se hallen vigentes al momento de dar apertura al procedimiento.

Asimismo, para cada programa especial de dotación de tierras creado en virtud del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 en los literales b) y c) se atenderán los requisitos especiales para cada uno de dichos programas.

Parágrafo 3. Las personas o familias valoradas bajo este procedimiento estarán en el módulo de acceso a tierras del RESO.

Artículo 2.14.23.3.7. Acto administrativo que apertura el procedimiento de Selección y Adjudicación. La Agencia Nacional de Tierras expedirá acto administrativo que ordene la apertura del procedimiento.

El acto administrativo que apertura el procedimiento deberá describir las actuaciones adelantadas indicando el listado de los posibles beneficiarios conforme a la inscripción en el RESO, el cálculo de las Unidades Agrícolas Familiares prediales en la cabida de cada predio conforme a la información obrante en el trámite sobre el particular, el informe técnico del levantamiento topográfico y la propuesta de parcelación si es del caso, así como las excepciones a la Unidad Agrícola Familiar cuando aplique.

El acto administrativo que abre el procedimiento deberá ser comunicado al Agente del Ministerio Público para que si lo estima procedente se haga parte dentro del procedimiento administrativo. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 2.14.23.3.8. Informe técnico jurídico definitivo. La Agencia Nacional de Tierras elaborará un informe técnico jurídico definitivo que servirá de sustento para la decisión final que conceptúe la viabilidad o no de la adjudicación, para ello, se deberán valorar todas las etapas surtidas al interior de la actuación administrativa y los elementos materiales

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquirieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

probatorios que reposen dentro del expediente.

En esta etapa, en caso de no haberse identificado variación frente al informe técnico jurídico preliminar, no será necesario expedir un nuevo informe.

Artículo 2.14.23.3.9. Decisión de cierre del trámite administrativo de selección y adjudicación. La Agencia Nacional de Tierras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del resultado del Informe Técnico Jurídico Definitivo, proferirá el acto administrativo motivado de adjudicación o de negación.

Cuando se trate de la resolución que adjudica seguirá las reglas del artículo 2.1.2.23.9. del presente decreto.

El acto administrativo del que habla el presente artículo deberá notificarse personalmente en virtud de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021 o las normas que lo modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen, y de igual manera, será susceptible de recurso de reposición y en subsidio de apelación cuando hubiere lugar a ello.

Parágrafo. Cuando se trate de procesos en el marco de Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad el término establecido en este artículo podrá ampliarse a 30 días.

Artículo 2.14.23.3.10. Régimen de transición. Los procedimientos de selección y adjudicación para los programas especiales, adelantados con anterioridad a la expedición del presente decreto, se entenderán surtidos bajo las normas vigentes al momento de su ejecución. Las actuaciones administrativas que aun no se han decidido deberán ajustarse al presente procedimiento en la etapa que sea procedente.

En ningún caso se podrán retomar etapas del procedimiento ya surtidas, salvo que se presenten irregularidades debidamente declaradas, o cuando se considere que la información con que cuenta la entidad está desactualizada o no es suficiente para concluir el procedimiento, para lo cual se podrán ordenar las diligencias necesarias para conjurar esta situación.

CAPÍTULO 4 TRANSFERENCIAS ESPECIALES DE BIENES FISCALES A ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.

Artículo 2.14.23.4.1. Transferencias Especiales. Los predios ingresados al Fondo Nacional Agrario y al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral bajo la vigencia de las Leyes 135 de 1961 y 160 de 1994 podrán considerarse como transferencias especiales en favor de

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

entidades de derecho público conforme a los artículos 68 y 109 de la Ley 160 de 1994.

Podrán ser transferidos predios no aptos y no aptos por destinación de definidos en el artículo 2.14.23.1.2 del presente título. Se considera para las transferencias especiales a Entidades de Derecho Público las que se soliciten para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social en zonas rurales, y en general las que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.14.23.4.2. *Trasferencias a municipios o distritos.* Las áreas diferentes a aquellas destinadas a vivienda en el marco de los proyectos de vivienda de interés social rural y usos complementarios de los antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (antiguos ETCR), de que trata el artículo 33 de la Ley 2079 de 2021, serán transferidas a título gratuito a favor del municipio y/o distrito en donde se ubiquen dichos proyectos.

Una vez realizado el acto de transferencia, la custodia, administración y cuidado de tales áreas se encontrarán a cargo de su receptor.

Artículo 2.14.23.4.3. *Solicitud.* Cuando las entidades publicas a que se refiere el artículo anterior pretendan la transferencia de un predio para los fines antes señalados, su representante legal deberá formular por escrito la correspondiente solicitud ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la cual deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad, su representante legal y documentos que acrediten su creación por o autorización de la ley.
2. Nombre del predio, folio de matrícula Inmobiliaria o información de identificación del mismo.
3. Ubicación geográfica, estableciendo el departamento, municipio, vereda o corregimiento si aplica.
4. La actividad que se desarrollará en el predio que se considere una transferencia especial.
5. Datos de notificación física y electrónica, así como, nombre y número telefónico de contacto.

Parágrafo. A La solicitud de que trata el presente artículo deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Licencia o concepto favorable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de la autoridad ambiental competente.
2. Los estudios de factibilidad sobre la naturaleza, objetivos y demás características del servicio público que se pretenda desarrollar o proyecto que permita establecer la intervención de la entidad en el predio para la transferencia especial.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

3. Certificación de uso de suelo, expedida por la autoridad municipal competente en la que se indique los usos permitidos, condicionados, restringidos o prohibidos para el predio.

En el trámite de la solicitud, la Agencia Nacional de Tierras, podrá solicitar a la entidad peticionaria los demás datos y documentos que sean pertinentes y conducentes para el trámite.

Artículo 2.14.23.4.4. Informe técnico jurídico preliminar. Con la solicitud de transferencia y con base en la documentación que obre en el expediente, la Agencia Nacional de Tierras elaborará el Informe Técnico Jurídico Preliminar, el cual servirá para adoptar la decisión de continuar con el trámite o archivar la solicitud.

Cuando el Informe Técnico Jurídico Preliminar concluya la inexistencia de supuestos de hecho o de derecho para dar inicio a la transferencia señalado en el artículo 2.14.23.4.1 del presente título, se expedirá resolución que ordene el archivo de la solicitud. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Si el Informe Técnico Jurídico Preliminar concluye que existe mérito para continuar con el procedimiento, se expedirá auto de apertura del trámite administrativo para el asunto de transferencia del derecho de dominio.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras podrá practicar las pruebas que considere pertinentes y conducentes para verificar que el caso cumpla las circunstancias establecidas en el artículo 2.14.23.4.1 del presente título.

Artículo 2.14.23.4.5. Apertura del trámite administrativo. En virtud del Informe Técnico Jurídico Preliminar – ITJP, en donde se concluye continuar con el trámite, se expedirá auto de apertura, el cual contendrá lo siguiente:

1. El nombre del peticionario y su identificación;
2. El nombre del predio solicitado en transferencia, folio de matrícula inmobiliaria y su ubicación;
3. La extensión superficial del predio;
4. El motivo de la transferencia especial.
5. Fecha y hora de la practica de la inspección ocular, cuando sea necesario.

Artículo 2.14.23.4.6. Visita de campo y elaboración de informe de visita. Con el propósito de verificar las condiciones sociales, técnicas y jurídicas del bien objeto de transferencia, se realizará visita de campo denominada diligencia de inspección ocular prevista en el auto de inicio de procedimiento.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

En la fecha y hora señalada, se procederá al examen y reconocimiento del predio para verificar y establecer los siguientes hechos:

1. Nombre y localización del inmueble, con indicación de las respectivas entidades territoriales donde se halle;
2. Los linderos de predio;
3. Si se hallan establecidos en el predio otros ocupantes, a qué título y la extensión aproximada que explotan;
4. Los demás hechos y circunstancias especiales que, a juicio de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud.

Parágrafo. De la práctica de la inspección ocular se levantará un informe denominado acta de visita, en el cual se relacionará el nombre de las personas o funcionarios que intervinieron y los hechos examinados, con indicación de las circunstancias observadas. A este informe se incorporarán las declaraciones, documentos u oposiciones que llegaren a presentar. El acta será firmada por quienes asistieron a la diligencia.

Artículo 2.14.23.4.7. Decisión de cierre del trámite administrativo. La Agencia Nacional de Tierras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del resultado del Informe Técnico Jurídico Definitivo, proferirá el acto administrativo motivado de transferencia a la entidad de derecho público, dejando constancia que será utilizado para los fines y propósitos solicitados.

El acto administrativo conforme a la ley agraria constituye título traslativo del dominio y prueba de la propiedad, la que será notificada al Agente del Ministerio Público Agrario, al solicitante, o de negación si el predio solicitado se encontrara en una causal de inadjudicabilidad comprobada.

El acto administrativo del que habla el presente artículo deberá notificarse personalmente en virtud de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021 o las normas que lo modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen, y, de igual manera, será susceptible de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras podrá realizar entrega anticipada del predio. El desarrollo del proceso administrativo no podrá afectar en ninguna circunstancia la prestación del servicio.

El acta de entrega anticipada no constituye título de transferencia del predio a la entidad de derecho público.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones”*

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 2.14.16.3 y 2.14.18.3. del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO



Entidad originadora:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Fecha (dd/mm/aa):	05/01/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los bienes fiscales patrimoniales ocupados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y los que se adquieran por los programas especiales establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 160 de 1994, establece en el artículo 16 que los bienes del Fondo Nacional Agrario son *"parte integrante de la inversión social que desarrolla el Estado"*, por lo tanto, estos bienes tienen la destinación para que sean entregados a los sujetos de reforma agraria (hoy sujetos de ordenamiento de la propiedad), a través del capítulo IX se establecieron las normas sustanciales que permiten entregar estos bienes a los trabajadores agrarios del país.

El procedimiento mediante el cual se ha seleccionado y adjudicado a los campesinos ha sido a través de Acuerdos que expidió la Junta Directiva del Incora y el Consejo Directivo del Incoder. Como antecedentes se expidieron los siguientes: 1. Acuerdo 23 de 1995 *"Por el cual se establece el reglamento general de dotación de las tierras ingresadas al Fondo Nacional Agrario"*, 2. Acuerdo 07 de 1998 *"Por el cual se modifican parcialmente los artículos 8o. y 11o. del Acuerdo No. 023 del 5 de diciembre de 1995"*, 3. Acuerdo 174 de 2009 *"Por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de las tierras ingresadas al Fondo Nacional Agrario"*, 4. Acuerdo 266 de 2011 *"Por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo 174 de 2009"* y 5. Acuerdo 349 de 2014 *"Por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011"*.

Varias de las normas que habilitaron que la Junta Directiva de Incora y el Consejo Directivo del Incoder pudieran expedir los precitados Acuerdos, actualmente no se reprodujo el numeral 7 del artículo 7 del entonces Decreto 3759 de 2009 en las funciones del actual Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras establecidas en el artículo 9 del Decreto 2363 de 2015, por lo que no sería procedente referenciarlas en aras de generar nuevos Acuerdos por parte del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

Es importante comprender que en ámbito de la legislación agraria los predios del Fondo Nacional Agrario son de naturaleza jurídica diferente a los predios baldíos de la Nación, por ello, con la expedición del Decreto Ley 2363 de 2015 se ha creado la acepción de *"bienes fiscales patrimoniales"*, lo cual permite diferenciar que estos bienes son de propiedad de la entidad que tiene a su cargo el Fondo Nacional Agrario y que, por lo tanto, no son ni pueden considerarse baldíos de la Nación.



El presente proyecto de decreto tiene como objetivo establecer un nuevo procedimiento para la adjudicación de los predios fiscales patrimoniales que pertenecen al Fondo Nacional Agrario y que su ocupación inició antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017.

Una de las principales razones de necesidad para la expedición del presente Decreto, es que el Decreto Ley 902 de 2017, en su articulado no reguló aspectos relacionados con los predios que tienen la característica de ser fiscales patrimoniales y que pertenecían al Fondo Nacional Agrario para que se puedan realizar los trámites denominados de regularización o legalización, los cuales permiten adjudicar dicho predios a los ocupantes que ingresaron antes de la expedición del mismo Decreto Ley, adicionalmente, tampoco existen normas que le permitan al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras crear dicho procedimiento, pues tal como se expuso anteriormente dichas normas están derogadas o en desuso.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que el artículo 27 y el artículo 81 del Decreto Ley 902 de 2017 establecieron regímenes de transición normativa entre el Decreto Ley y la Ley 160 de 1994, el primero de estos regula lo correspondiente a los procesos de adjudicación de bienes baldíos de la nación y el segundo para los procesos especiales agrarios, sin embargo, no se identifica una norma que regule expresamente el caso de los procesos de adjudicación de los bienes fiscales patrimoniales de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que se encontraban en el Fondo Nacional Agrario.

No obstante, lo anterior, existe la necesidad y motivos de conveniencia que hacen necesaria la expedición de normas que permitan establecer un nuevo procedimiento célere y con etapas claras para regularizar la situación de muchos campesinos en Colombia. Los predios fiscales patrimoniales del Fondo Nacional Agrario que fueron transferidos por el Incoder a la ANT suman el total de 3.553, esto evidencia la magnitud de la situación que viven muchas familias rurales que, desde hace más de 10, 15 o 20 años no han podido recibir su título de adjudicación.

El procedimiento actual establecido en el Acuerdo 349 de 2014, tiene etapas y órganos que no son operativos, ni permiten avanzar en los procesos, por ejemplo, se contempla la realización de comités de selección y comités de precalificación, cuyo tiempo para completar la adjudicación en los casos que se pueda es de 12 meses, adicionalmente, los requisitos para la adjudicación resultan más estrictos que todos los otros sistemas o formas de adjudicación. En ese sentido este proyecto de Decreto, tiene otro objetivo que es la estandarización de requisitos para todos los campesinos teniendo en cuenta el principio constitucional de igualdad, por lo tanto, se busca que se pueda armonizar con los requisitos del Decreto Ley 902 de 2017.

Otro de los motivos de necesidad y conveniencia de establecer un procedimiento para los predios adquiridos por el incoder o la Agencia Nacional de Tierras a través de la adquisición directa de tierras, establecido en el capítulo VI de la Ley 160 de 1994, es contar con normas que permitan armonizar la forma de adjudicación de los predios ingresados por la adquisición para los programas especiales establecidos mediante el literal C del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y que la forma de adjudicación sea bajo condiciones similares del Procedimiento Único creado con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, el cual es más expedito, con menos etapas procesales y garantizando el debido proceso en toda la actuación administrativa.



2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

2.1. Ámbito de aplicación

El proyecto de decreto tiene como campo para su aplicación a los predios rurales fiscales patrimoniales que se encontraban en el Fondo Nacional Agrario antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 o aquellos que han sido recientemente adquiridos bajo los programas especiales de dotación de tierras creados por el Gobierno Nacional conforme al artículo 31 de la Ley 160 de 1994 en el literal C.

En el proyecto de decreto se reglamenta los siguientes procedimientos:

- A. Predios ocupados de manera regular y lícita por campesinos o sujetos de ordenamiento de la propiedad antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017.
- B. Procedimiento para la selección de beneficiarios y adjudicación de los programas especiales de dotación de tierras a través de la adquisición de tierras establecidos conforme al artículo 31 de la Ley 160 de 1994 en los literales b y c, asimismo, los predios con destinaciones específicas determinada antes del Decreto Ley 902 de 2017 y
- C. La transferencia de áreas de estos predios a las entidades de derecho público cuando corresponda en virtud del artículo 109 de la Ley 160 de 1994.

2.2. Sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto esta dirigido para la población campesina, sujeto de acceso a tierras que se encuentra ocupando los predios fiscales patrimoniales que se encontraban en el Fondo Nacional Agrario, antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, también para la población campesina beneficiaria de un programa especial de dotación de tierras creado por el Gobierno Nacional en aplicación del literal c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994.

Asi mismo, aplica a las entidades de derecho público que soliciten la transferencia especial de bienes fiscales patrimoniales de la Agencia Nacional de Tierras.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El procedimiento mediante el cual se ha seleccionado a campesinos para ser beneficiarios de adjudicación de los predios fiscales patrimoniales ingresados al Fondo Nacional Agrario ha sido a través de Acuerdos que expidió en su momento la Junta Directiva del Incora y el Consejo Directivo del Incoder; como antecedentes se expidieron los siguientes:

- 1. Acuerdo 23 de 1995 “Por el cual se establece el reglamento general de dotación de las tierras ingresadas al Fondo Nacional Agrario”, Junta Directiva del Incora.
- 2. Acuerdo 07 de 1998 “Por el cual se modifican parcialmente los artículos 8. y 11. del Acuerdo No. 023 del 5 de diciembre de 1995”, Junta Directiva del Incora.



3. Acuerdo 174 de 2009 “Por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de las tierras ingresadas al Fondo Nacional Agrario”, Consejo Directivo del Incoder.
4. Acuerdo 266 de 2011 “Por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo 174 de 2009”, Consejo Directivo del Incoder.
5. Acuerdo 349 de 2014 “Por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011”, Consejo Directivo del Incoder.

Varias de las normas que habilitaron que la Junta Directiva de Incora y el Consejo Directivo del Incoder pudieran expedir los precitados Acuerdos, se encuentran derogadas de forma expresa o tácita, o en desuso, por lo que en la actualidad no se podrían referenciar en aras de generar nuevos Acuerdos por parte del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

Los artículos que sirvieron de fundamento jurídico para la expedición de los citados acuerdos fueron, los siguientes:

- A. inciso 4o. del artículo 15 de la Ley 160 de 1994, Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003.
- B. inciso tercero del artículo 24, Artículo derogado por el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017.
- C. numeral 2 del artículo 40 de la Ley 160 de 1994, vigente pero se trata de readjudicar parcelas que han sido recompradas conforme al numeral 1 del artículo 40 de la Ley 160 de 1994, lo cual no aplica para los casos presentes.
- D. numeral 26 del artículo 10 de los Estatutos Internos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Decreto 3759 de 2009), Derogado con el Decreto Ley 2365 de 2015.
- E. numeral 7 del artículo 4o y en los numerales 6 y 7 del artículo 7o del Decreto 3759 de 2009, Derogado con el Decreto Ley 2365 de 2015.
- F. los numerales 6 y 7 del artículo 7o del Decreto número 3759 de 2009, Derogado con el Decreto Ley 2365 de 2015.

Revisado el artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, en donde se encuentran las funciones del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras tampoco existe un numeral que permita inferir o establecer que dicho órgano colegiado pueda tener dicha función de crear programas, norma de procedimiento para la selección y adjudicación de predios fiscales patrimoniales ingresados al Fondo Nacional Agrario.

Así mismo al revisar el artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, en donde se definen las funciones de la Dirección General de la ANT, se tiene que si bien el numeral 5 contempla “*Impartir criterios y lineamientos para la ejecución de los procesos de acceso a tierras y administración de los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia y de las tierras baldías de la nación*”, se tiene que esta facultad se encuentra dada en términos de dar lineamientos para la ejecución de procesos existentes, esto es ya definidos, pero que requieran precisión u orientaciones que permitan su adecuada implementación.

No obstante lo anterior, ante el hecho de que existe vacío, no se puede pensar que no se pueden establecer las modificaciones a las normas actuales que permitan mejorar los procedimientos, teniendo en cuenta que se tienen normas en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto Ley 902 de 2017, que requieren reglamentación para su implementación.



Es por ello, que se acude a las facultades previstas para el Presidente de la República por mandato constitucional, como lo es la de reglamentar las leyes para su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano, a través de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189, que nos dice textualmente:

“11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”. (negrilla fuera del texto)

Sumado a lo anterior se tiene que la Ley 160 de 1994, en el artículo 109 establece *“El INCORA procederá a traspasar en propiedad a las entidades públicas **que señale el Gobierno Nacional**, los bienes y recursos que hubieren estado destinados a la realización de las actividades, programas o funciones suprimidas o trasladadas por la presente Ley”*; en ese sentido se hace necesario contar con reglamentación para que dichos predios puedan transferirse a Entidades de Derecho Público, tal como lo señala el precitado artículo se hará conforme lo señale el Gobierno Nacional.

Así mismo, el artículo 68 de la Ley 160 de 1994 dispone que *“Podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, (...)”*, aspecto que actualmente no cuenta con reglamentación tratándose de bienes fiscales patrimoniales, de ahí que sea necesario su desarrollo en aras de hacer uso de los predios provenientes del Fondo Nacional Agrario.

Finalmente es preciso mencionar el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 el cual establece los supuestos jurídicos que permiten a la Agencia Nacional de Tierras realizar compras de tierras, los cuales para el caso concreto son:

“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras), podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

[...]

b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico”. (negrilla fuera del texto)

Así mismo en el artículo 32 de la Ley 160 de 1994, determina el procedimiento para la adquisición de los predios, en los eventos señalados en el artículo 31 de la misma Ley.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas que se reglamentan a través del presente proyecto son:

De la Ley 160 de 1994, los artículos 16, 31 literal C y 109, los cuales se encuentran vigente.



Del Decreto Ley 902 de 2017, artículo 27.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

En cuanto a las normas que deroga, se encuentran los artículos 2.14.16.3 y 2.14.18.3. del Decreto 1071 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

La sentencia C-530 de 1996 determino la exequibilidad del entonces artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, hoy reglado por el artículo 375 del Código General del Proceso, en la cual reafirmo la imprescriptibilidad de los bienes fiscales.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales.

Necesidad de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el extinto INCODER en materia de adjudicación y compra de predios rurales, para programas especiales, los cuales se han generado en aplicación del literal C del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, en el que se determinan los casos en los cuales el extinto INCODER hoy ANT, puede hacer adquisición directa de predios para campesinos de la siguiente manera:

“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras), podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

[...]

b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico”. (negrilla fuera del texto)

En desarrollo de lo previsto en el citado literal c), se han diseñado y establecido, varios programas especiales de dotación de tierras contenidos en la siguiente normatividad:

- a) Documento CONPES 3799 del 16 de enero de 2014, *“Estrategia para el Desarrollo Integral del Departamento del Cauca”*
- b) Documento CONPES 3811 del 3 de Julio de 2014, *“Políticas y Estrategias para el Desarrollo Agropecuario del Departamento de Nariño”*
- c) Decreto 870 de 2014. Dotación de Tierras para proyectos productivos de organizaciones de Cumbre Nacional Agraria, Campesina, Étnica y Popular (CACEP).

De este grupo disposiciones se desprenden una serie de programas especiales de dotación de tierras que



se describen de la siguiente manera:

- a. Documento CONPES 3799 CAUCA año 2014, *"Estrategia para el Desarrollo Integral del Departamento del Cauca"*, se desprende el programa de dotación directa de tierras para las organizaciones campesinas:
 - Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Cauca ANUC-CAUCA.
 - Comité de Integración del Macizo Colombiano -CIMA-.
 - Proceso de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano -PUPSOC- FENSUAGRO.
- b. Documento CONPES 3811 NARIÑO año 2014 *"Política y estrategias para el Desarrollo Agropecuario del Departamento de Nariño"*, en marco de lo establecido en *El Plan Nacional de Desarrollo - PND "Prosperidad para todos" (2010-2014)*. En este documento se tiene un marcado énfasis en promover el desarrollo territorial como herramienta para propiciar la convergencia regional a través de la generación de más empleo, menos pobreza y más seguridad, particularmente en las regiones fronterizas del país que presentan mayores rezagos en sus indicadores socioeconómicos, por esta razón, identifican las brechas en el desarrollo regional del país y reconoce que uno de los mayores desafíos para alcanzar la prosperidad social es *"lograr niveles de crecimiento y desarrollo socioeconómico, sostenible y convergente, reconociendo y aprovechando las capacidades económicas, sociales, institucionales e iniciativas de desarrollo regional"*.
- c. Del Decreto 870 de 2014 *"por el cual se regula un espacio de articulación y participación con las Organizaciones de la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular que se denominará Mesa Única Nacional"* se desprende el programa de dotación directa de tierras para las organizaciones campesinas que hagan parte de la Cumbre Nacional Agraria, Campesina, Étnica y Popular (CACEP).

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del presente Decreto, no presenta impacto económico, tomando en cuenta que el objeto de reglamentación versa sobre aspectos procedimentales y misionales de la Agencia Nacional de Tierras, que actualmente esta dentro de las funciones de la entidad y se financia con las asignaciones actuales en el Presupuesto General de la Nación, que no requieren asignación adicional.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El presente Decreto no presenta impacto medio ambiental, ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, tomando en cuenta que el objeto de reglamentación versa sobre aspectos procedimentales, concretamente:

1. procedimiento de adjudicación de predios rurales fiscales patrimoniales ocupados de manera regular y lícita antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017.



2. procedimiento para la selección de beneficiarios y adjudicación de los programas especiales de dotación de tierras a través de la adquisición de tierras establecidos conforme al artículo 31 de la Ley 160 de 1994 en los literales b y c.
3. predios con destinación específica determinada antes del Decreto Ley 902 de 2017 y la transferencia de áreas de estos predios a las entidades de derecho público cuando corresponda en virtud del artículo 109 de la Ley 160 de 1994.

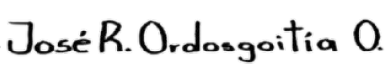
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	Pendiente.
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	No requiere,
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	Pendiente si llegan observaciones dentro del término de publicación
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	No requiere
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	Si requiere
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	(Marque con una x)

Aprobó:

Directora General, Myriam Carolina Martinez Cardenas 

Jefe de la Oficina Juridica Jose Rafael Ordosgoitia Ojeda 

Director de acceso a tierras Juan Manuel Noguera M

